# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADO PERMANENTE**

## Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

 Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa de Vado, que se regirá por la presente Ordenanza, así como la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados de este Ayuntamiento.

##  Artículo 2.- Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

1. La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público.
2. El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares.

## Artículo 3. – Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

##  Artículo 4.- Sustitutos

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la Tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunidades de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de Propiedad Horizontal.

##  Artículo 5.- Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Artículo 6.- Concesiones.

 Se regirán por lo previsto en la Ordenanza Reguladora de las Licencias de Vados.

## Artículo 7.- Devengo y pago.

1. El devengo de la Tasa regulada se produce:
	1. Tratándose de nuevos vados de la vía pública concedidos, a partir de la concesión de licencia, previa solicitud del interesado.
	2. Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El pago de la Tasa se realizará:
	1. Tratándose de concesiones de nuevos vados el ingreso ha de realizarse en el momento del devengo y siempre previo al trámite final de entrega de la autorización y placa correspondiente.
	2. Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por años naturales.

## Artículo 8.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se establece por inmueble afectado por el aprovechamiento, estableciéndose el importe de la tasa que corresponderá abonar al solicitante que obtenga la licencia de vado permanente será de 25 € anuales, excluido el coste de la señal indicativa que deberá ser abonada igualmente por el beneficiario de la licencia.

## Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones

Respecto de las bonificaciones sólo se podrá aplicar una reducción del 50 por 100 de la cuota tributaria anual en aquellas plazas de aparcamiento destinadas exclusivamente a personas con discapacidad en garajes o aparcamientos situados en establecimientos comerciales, así como garajes o aparcamientos destinados exclusivamente a esta actividad ya sean públicos o privados.

Se considerarán exentos a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual los vados de viviendas unifamiliares cuando se cumplan los siguientes requisitos:

* Que el garaje o aparcamiento se utilice de forma real y efectiva para el estacionamiento de, al menos, un vehículo adaptado para el transporte de personas con alguna discapacidad.
* Que la titularidad de dicho vehículo corresponda a algún miembro de la unidad familiar residente en dicha vivienda.
* Que, al menos, un miembro de la unidad familiar tenga reconocida discapacidad por la Administración competente.

## Artículo 10.- Normas de gestión.

1. La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por meses naturales en los casos de alta o baja del correspondiente vado.
2. Una vez concedida la autorización de vado se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o la Administración proceda a su revocación por motivos de interés público.
3. La presentación de baja deberá efectuarse junto con la entrega de la placa o placas indicativas de la licencia de vado y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, siempre y cuando se haya eliminado cualquier señal alusiva al vado.
4. Por el interesado se podrá solicitar un cambio de titularidad del vado en los casos de modificación de la titularidad de propiedad o derecho real, así como en los casos de cambio de arrendatario del bien inmueble objeto de la licencia de vado.
5. Asimismo, el Ayuntamiento, de oficio, podrá modificar la titularidad de la licencia cuando conozca alguna de las circunstancias anteriores por datos que obren en su poder.
6. Cuando la placa o placas indicativas de la licencia de vado se encuentren en un estado tal que imposibiliten la correcta señalización de la misma, tanto a instancia del interesado como de oficio por el Ayuntamiento, se procederá a la reposición, devengándose la correspondiente cuota por reposición.

Cuando la reposición se solicite por el interesado será requisito indispensable que, antes de la entrega de la nueva placa o placas proceda a la retirada y entrega en el Ayuntamiento de la/s sustituida/s. En caso de robo se procederá en el mismo sentido, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Policía Local.

1. El impago de la Tasa de vado transcurridos seis meses desde la terminación del plazo de pago en voluntaria producirá el cese de la licencia y, el Ayuntamiento, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma.
2. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen (número de plazas de aparcamiento o metros lineales de vado) y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuota tributaria.
3. Considerando que la licencia de vado implica necesariamente un aprovechamiento del dominio público local, este aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas se hayan construido por particulares.
4. Las exenciones y bonificaciones en la cuota tributaria anual deberán hacerse constar en la solicitud de licencia de vado acreditando documentalmente los extremos aludidos en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

En cualquier momento posterior a la concesión de licencia de vado el sujeto pasivo también podrá solicitar la bonificación o exención de la tasa por hechos o circunstancias que originen el derecho a las mismas, aplicándose tal bonificación o exención a partir del próximo devengo anual de la Tasa.

1. En los casos en que el garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública, el número de autorización o licencia de vado fijado en la placa o placas será el mismo, pero seguido alfabéticamente de la letra que le pudiera corresponder.

Se considerará como primer acceso en el caso de estar todos los accesos en la misma vía el más próximo a la numeración más baja de Policía. En el caso que los accesos se encuentren en distintas vías se considerará como primero el de aquella vía con mayor anchura o, en el caso de que la anchura fuera idéntica el más próximo al acceso peatonal.

## Artículo 11.- Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia de vado vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia, a la colocación de la placa o placas indicativas de la misma, así como a realizar las obras que, en su caso, fuesen necesarias.

Cuando por la utilización propia del vado se originasen daños en el dominio público local, el titular del mismo deberá proceder a su reparación. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual o superior a los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

##  Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición adicional.

La presente Ordenanza regulará la Tasa de Vado solamente en cuanto a su aspecto fiscal aplicándose en lo aquí no regulado la vigente Ordenanza reguladora de la Licencia de Vados.